



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 97
DEL SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/03/2019 16:45:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. En el presente caso, resulta evidente que la finalidad del recurso de casación era expresar la discrepancia natural con las sentencias condenatorias, por ser adversas a la pretensión de absolución formulada; procurando generar un reexamen probatorio, lo que está proscrito en sede casatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado EDWIN BRAYAN RAMÍREZ JARA contra la sentencia de vista, de fojas trescientos treinta y nueve, del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia contenida en la Resolución número catorce, de fojas ciento setenta y cinco, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Rosario Pascual Cruz Gutiérrez; y como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones y explosivos de guerra, en agravio del Estado, a diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación de fojas trescientos ochenta y uno, está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera la limitación estatuida por el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues se está ante el delito de extorsión en grado de tentativa, tipificado en el artículo doscientos, primer y quinto párrafo, literal b, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; en concurso real con el delito de tenencia ilegal de municiones y materiales explosivos, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve-A, segundo párrafo, del referido código, que prevé una pena no menor de diez ni mayor de veinte años. Se trata de una sentencia condenatoria que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo cuatrocientos veintisiete, apartado uno, del Código Procesal Penal). En consecuencia, es de rigor establecer si se cumple lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del referido código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. El recurrente, en su recurso de casación de fojas trescientos sesenta y cinco invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, a efectos de que esta Sala Suprema analice el caso en concreto al existir presuntamente vulneración de derechos fundamentales. Posteriormente, invoca la causal estatuida en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del referido código, respecto a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la defensa; en tanto que el recurrente fue intervenido en el interior de su domicilio habitual, sin respeto a sus derechos fundamentales de la persona –como la inviolabilidad de domicilio–, reconocidos por la Constitución Política del Estado y demás normas internacionales, al no haber sido asistido por un abogado defensor de libre elección y sin la presencia del representante del Ministerio Público, bajo un supuesto delito de flagrancia. Asimismo, invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, a efectos de desarrollar doctrina jurisprudencial.

CUARTO. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que las partes pueden proponer que de modo excepcional y discrecional, la Corte Suprema admita a trámite un recurso de casación porque resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esto implica que se proponga un tema relevante, con la argumentación dirigida a justificar por qué el tema reviste un especial interés casacional, que exija el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de acuerdo con el artículo cuatrocientos treinta del indicado código. Ello no ha sido cumplido en el presente caso.

QUINTO. Por otro lado, el alcance jurídico de la causal invocada proviene de la definición normativa prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal, que regula el supuesto de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.

5.1. En lo que respecta a la garantía de la presunción de inocencia, de la inicial lectura de la sentencia de vista fluyen pruebas inculpativas plurales que apuntan en la misma dirección y como son concordantes entre sí y suficientes, dan cuenta razonablemente de la conclusión condenatoria a la que se arribó.

5.2. En cuanto a la garantía del debido proceso, se aprecia que la fundamentación no guarda relación con el caso en concreto, pues el recurrente alega que no se han identificado con precisión cada uno de los elementos del tipo de homicidio –véase en específico fojas trescientos sesenta y ocho–. Dicho argumento resulta incongruente con el caso, pues los cargos que se le atribuyen son los delitos de extorsión en grado de tentativa y tenencia ilegal de municiones y explosivos de guerra.

5.3. En cuanto al derecho a la defensa, el recurrente aduce que se le vulneró el aludido derecho al habersele impuesto un abogado defensor de oficio. Empero ello no causa un estado de indefensión; *a contrario sensu*, garantiza el aludido derecho.

SEXTO. Cabe indicar que el recurrente pretende en este estadio cuestionar presuntas vulneraciones de garantías constitucionales –tales como la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la defensa– ocurridas a nivel preliminar; en dicha oportunidad no accionó ninguna tutela de derecho. En consecuencia, se advierte que el recurrente pretende cuestionar la decisión de fondo emitida por la Sala Penal Superior, incorporando diversos agravios y rechazando los resultados de la valoración de la prueba efectuada en la instancia pertinente. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación.

SÉPTIMO. En el presente caso, resulta evidente que la finalidad del recurso de casación era expresar la discrepancia natural con las sentencias condenatorias, por ser adversas a la pretensión de absolución formulada; procurando generar un reexamen probatorio, lo que está proscrito en sede casatoria. Por lo tanto, la pretensión acotada y las causales invocadas son desestimadas.

OCTAVO. En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de casación en aplicación del artículo cuatrocientos veintiocho, apartado dos, literal a, del Código Procesal Penal. Asimismo, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del acotado código establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, párrafo dos, del citado Código Adjetivo. Le corresponde al encausado Edwin Brayan Ramírez Jara asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en el Resolución número veintisiete, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado EDWIN BRAYAN RAMÍREZ JARA contra la sentencia de vista, de fojas trescientos treinta y nueve, del tres de

mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia contenida en la Resolución número catorce, de fojas ciento setenta y cinco, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en grado de tentativa, en agravio de Rosario Pascual Cruz Gutiérrez; y como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de municiones y explosivos de guerra, en agravio del Estado, a diecisiete años y cuatro meses pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al sentenciado EDWIN BRAYAN RAMÍREZ JARA, al pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Barrios Alvarado.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS